Recurso de revisión: **TPTRRAI/02293/2026**.
Número de expediente de la PNT: **Matam2618046**.
Folio de Solicitud de Información: **781198126000327**.
Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas**.

Victoria, Tamaulipas, a treinta de septiembre de dos mil veintiséis.

VISTO el estado procesal del expediente del recurso de revisión citado al rubro, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Presentación de la Solicitud de información. El **quince de junio del dos mil veintiséis**, una persona realizó una solicitud de acceso a la información pública a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Sujeto Obligado **Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas**, la cual fue identificada con el número de folio **781198126000327**, en la que requirió lo siguiente:

Archivo adjunto

*"**I:** PADRÓN DE TERCEROS OBLIGADOS (COMUNICACIÓN SOCIAL)*

- *Relación Nominal y Comercial: Lista detallada de todas las personas físicas, personas morales, periodistas, influencers, agencias de publicidad o empresas que hayan recibido recursos públicos por concepto de publicidad oficial, difusión o servicios audiovisuales. Especificar:*

 - *Nombre completo o Razón Social de facturación.*
 - *Persona (nombre), Nombre comercial del medio, medio o canal o perfil de red social operado.*

- *Contratos, Facturas y Destino del Gasto: Copia íntegra de todos los contratos o convenios de asignación celebrados con dichos terceros, así como la totalidad de las facturas electrónicas (archivos PDF y XML de los CFDI) que amparen los pagos. Se exige especificar de manera desglosada y clara el destino del recurso; es decir, en qué conceptos, campañas o conceptos específicos se gastó el dinero público entregado a cada uno de ellos.*

- *Comprobación Material (Testigos): Toda la documentación comprobatoria entregada por los prestadores para justificar el cobro (capturas de pantalla con fecha/hora, enlaces web activos, bitácoras de transmisión con día, hora y duración exacta de cada mención o spot, e informes de métricas entregados).*

***II:** AUDITORÍA A LA REHABILITACIÓN DE LA CONCHA ACÚSTICA (PARQUE OLÍMPICO)*

Recurso de revisión: **TPTRRAI/02293/2026**.
Número de expediente de la PNT: **Matam2618046**.
Folio de Solicitud de Información: **781198126000327**.
Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas**.

Respecto a la obra de rehabilitación integral de la Concha Acústica, reportada públicamente con una inversión superior a los 18.5 millones de pesos con recursos federales (FORTAMUN o equivalentes), solicitó:

1. Expediente de Contratación: Copia del acta de licitación (pública o invitación restringida), fallo de adjudicación y el contrato firmado con la empresa constructora o contratista seleccionada para la obra.

2. Catálogo de Conceptos y Precios Unitarios: El desglose completo de los conceptos aprobados y pagados (costo por unidad de las butacas instaladas, costo por metro cuadrado de la velaria/membrana de 3,200 metros, reparaciones estructurales y subestación eléctrica).

3. Estimaciones de Obra y Finiquito: Copia de todas las estimaciones de obra aprobadas por la supervisión de Obras Públicas, las facturas pagadas al contratista, las bitácoras de obra y, en su caso, el acta de entrega-recepción o finiquito de la obra que justifique el ejercicio total de los 18.5 millones de pesos.

4. Póliza de Garantía: Copia del documento de fianza de vicios ocultos y la garantía de 10 años anunciada respecto a la membrana/velaria instalada.

***III**: FISCALIZACIÓN DE LA FERIA DE LA CIUDAD*

Respecto a la organización, montaje y operación de la Feria que se encuentra actualmente en desarrollo en el municipio, solicitó:

1. Mecanismo Jurídico de Operación: Copia del contrato, convenio, concesión o permiso otorgado a la empresa u operador privado encargado de la administración de la feria, la explotación de locales comerciales y juegos mecánicos.

2. Erogación de Gasto Público: Relación detallada de cualquier pago realizado con fondos municipales para el desarrollo del evento, incluyendo de manera enunciativa más no limitativa:

contratación del elenco artístico, montaje de escenarios, servicios de audio/iluminación, logística, servicios de banquete y la publicidad oficial del evento (vinculada a la sección I de esta solicitud).

3. Ingresos Municipales al Corte: El reporte financiero detallado de los ingresos que han entrado a la Tesorería Municipal por concepto de pago de piso, porcentaje de entradas, concesión de venta de bebidas o cualquier contraprestación económica derivada del evento de la feria, calculados y reportados con fecha de corte al día exacto de la entrega de la respuesta a esta solicitud de información.
.... " (Sic)

SEGUNDO. Respuesta del Sujeto Obligado. En fecha **trece de julio de dos mil veintiséis** el sujeto obligado emitió una respuesta a través de la Plataforma Nacional

Recurso de revisión: **TPTRRAI/02293/2026**.
Número de expediente de la PNT: **Matam2618046**.
Folio de Solicitud de Información: **781198126000327**.
Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas**.

Transparencia, en la que presentó diversos oficios identificados con los números **SECTU-0523/2026, SECDU-0628/2026, SECDU-DEGJ-0013/2026, SECDU/DIOP-0121/2026, TESMU-0888/2026, SECAD-1252/2026, SECTE-0183/2026, SECTE/DICS-0793/2026, UNITR-0807/2026, UNITR-0803/2026, UNITR-0804/2026, UNITR-0805/2026, UNITR-0806/2026 y** un documento sin número de identificación, de los que resaltan los que a continuación se transcriben:

- Oficio con número **SECDU-0628/2026**, suscrito por el **Secretario de Desarrollo Urbano**, que señala:

 "...mediante el cual en el punto II: AUDITORÍA A LA REHABILITACIÓN DE LA CONCHA ACÚSTICA (PARQUE OLÍMPICO) solicita lo siguiente:
 Respecto a la obra de rehabilitación integral de la Concha Acústica, reportada públicamente con una inversión superior a los 18.5 millones de pesos con recursos federales (Fortamun o equivalentes)...
 ...
 ...
 Al respecto se le informa que esta obra se encuentra aun en proceso de finiquito y en base a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Tamaulipas, la información solicitada y la inversión ejercida con la que se cuenta hasta essra fecha ha sido digitalizada y puede se consultada en la siguiente liga: https://transparencia.matamoros.gob.mx/wp-content/uploads/2026/07/F28-3001-1T26.xlsx
 ..." (Sic).

- Oficio con número **SECDU/DIOP-0121/2026**, suscrito por el **Director de Obras Públicas**, que indica lo siguiente:

 "...mediante el cual en el punto II: AUDITORÍA A LA REHABILITACIÓN DE LA CONCHA ACÚSTICA (PARQUE OLÍMPICO) solicita lo siguiente:
 Respecto a la obra de rehabilitación integral de la Concha Acústica, reportada públicamente con una inversión superior a los 18.5 millones de pesos con recursos federales (Fortamun o equivalentes) solicito: ...
 ...
 Al respecto se le informa que esta obra se encuentra aún en proceso de finiquito y en base a la ley de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Tamaulipas, la información solicitada y la inversión ejercida con la que se cuenta hasta esta fecha ha sido digitalizada y puede ser consultada en la siguiente liga:

 https://transparencia.matamoros.gob.mx/wp-content/uploads/2026/07/F28-3001-1T26.xlsx
 ..." (Sic).

Recurso de revisión: **TPTRRAI/02293/2026**.
Número de expediente de la PNT: **Matam2618046**.
Folio de Solicitud de Información: **781198126000327**.
Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas**.

- **TESMU-0888/2026**, suscrito por el **Tesorero Municipal**, el cual señala:

"...
En relación con la Fracción I: PADRON DE TERCEROS OBLIGADOS (COMUNICACION SOCIAL)
Contratos, Facturas y Destino del Gasto:
Esta Tesorería Municipal le informa: después de realizar una búsqueda exhaustiva de la información solicitada le comunica lo siguiente:

...
...
...
Con base en lo expuesto, y en atención a la solicitud de acceso a la información formulada por la persona solicitante, está Tesorería Municipal, en ejercicio de sus atribuciones y de conformidad con lo previsto en la Ley de Transparencia y [...] , hace de su conocimiento que se actualiza el supuesto jurídico que justifica la puesta a disposición de la información bajo la modalidad de consulta directa.

...
...
...
Toda vez que lo que Usted solicita representa una carga importante de trabajo administrativo y operacional que requiere de recurso humano y material dedicado exclusivamente a la atención de la solicitud de información, aunado a que este sujeto obligado cuenta con una plantilla limitada de personal, por tal motivo ponemos a su disposición los archivos físicos que contienen la información que solicita, misma que es resguardada por esta dependencia, a fin de que pueda consultar la información solicitada.

Por tanto, lo podemos recibir en el domicilio
Lugar de consulta: [...]
Fecha: [...]
Horario de consulta: [...]
Servidores públicos encargados: [...]
Teléfono oficial: [...]
Correo electrónico: [...]

...
...
En relación con la Fracción III, FISCALIZACION DE LA FERIA DE LA CIUDAD respecto de los siguientes puntos

- *Marco jurídico de operación*
- *Erogación de gasto público*
- *Ingresos municipales al corte*

...

Recurso de revisión: **TPTRRAI/02293/2026**.
Número de expediente de la PNT: **Matam2618046**.
Folio de Solicitud de Información: **781198126000327**.
Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas**.

En cuanto al numeral 2, relativo a la Erogación de Gasto Público, se informa que el Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas, no realizó erogaciones directas de recursos públicos para el desarrollo del evento materia de la solicitud, con excepción de lo enunciado "publicidad oficial del evento" como la única participación enunciada que consistió en la difusión institucional realizada mediante espacios de publicidad oficial previamente contratados como parte de los servicios de comunicación social del Municipio, circunstancia que no constituye una erogación específica o extraordinaria destinada a dicho evento. En el entendido, que lo especificado en lo general se vincula a lo enunciado en la fracción I del presente documento para consulta directa.

Finalmente, respecto del numeral 3, relativo a los Ingresos Municipales por concepto de dicho evento, esta Tesorería Municipal le informa que después de realizar una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, se indica que, con relación con el evento mencionado, es importante señalar que, debido a la reciente realización del mismo, aún no se cuenta con la totalidad de la información que compete a esta Tesorería Municipal. En este momento no se cuenta con registro de algún ingreso de tal evento. Una vez que se disponga de la documentación completa se estará en condiciones de atender la solicitud de manera integral y proporcionar los datos requeridos con detalle.
...(Sic).

- **SECAD-125/2026**, suscrito por el Secretario del Ayuntamiento, que a la letra dice:

"...
...
I. Padrón de terceros obligados (comunicación social).
... En tal virtud, se considera que la información puede ser consultada directamente en el portal oficial de la plataforma nacional de transparencia, en cumplimiento a las obligaciones específicas previstas en el artículo [...]; señalando para una mayor compresión y consulta, se puede consultar y descargar en la pagina oficial www.matamoros.gob.mx, en el apartado Transparencia o mediante el siguiente hipervínculo: https//transparencia.matamoros.gob.mx/comunicacion-social-publicidad/
...
III. Fiscalización de la Feria de la Ciudad.
Consistente en "copia del contrato, convenio, concesion o permiso otorgado a la empresa u operador privado encargado de la administración de la feria, la explotación de locales comerciales y juegos mecánicos es de informar que, después de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos del área respectiva, no se localizaron documentos en los términos precisados. No obstante, en aras de contribuir a los principios de legalidad, transparencia y acceso a la información, es de manifestar que el Ayuntamiento no cuenta con un ordenamiento o instrumento municipal que regule la materia a que hace referencia la solicitud, por tanto, la generación de dichos documentos no

constituye un requisito jurídicamente vinculante ni una obligación normativa indispensable para la proyección del evento referido.
[...]

- **SECTE-0183/2026,** suscrito por la **Secretaria Técnica**, quien menciona lo siguiente:

"...
Remito en anexo oficio SECTE/DICS-0793/2026 de la Dirección de Comunicación Social como respuesta a la solicitud referida, que corresponde al numeral I, punto "Comprobación Material (Testigos)",.."

- **SECTE/DICS-0793/2026**, suscrito por la **Jefa de Prensa Encargada de Despacho de la Dirección de Comunicación Social**, que dice:

"...
...
Con base en lo expuesto, y en atención a la solicitud de acceso a la información formulada por la persona solicitante, esta dirección de Comunicación Social, en ejercicio de sus atribuciones y de conformidad con lo previsto en la Ley de Transparencia a la Información Pública del Estado de Tamaulipas vigente, hace de su conocimiento que se actualiza el supuesto jurídico que justifica la puesta a disposición de la información bajo la modalidad de consulta directa.
...
...
Esta autoridad administrativa, en ejercicio de sus atribuciones [.....], de manera enunciativa, las etapas técnico-administrativas que implicaría el procesamiento de la información vinculada con la solicitud de acceso a la información pública[...], las cuales se detallan a continuación:

1. *Revisar si la información es competencia del sujeto obligado.*
2. *Analizar la solicitud interpuesta.*
3. *Revisar la información que está solicitando.*
4. *Buscar los expedientes en archivo de "COMPROBACIÓN MATERIAL (TESTIGOS)", (unica información que corresponde a esta dirección[...].)*
5. *Revisar que no contengan datos personales como información confidencial.*
6. *Acomodar cada una de las respuestas en una carpeta de forma ordenada numéricamente.*

...
...
Por lo tanto, lo podemos recibir en el domicilio
Lugar de consulta: [...]
Fecha: [...]

Horario de consulta: [...]
Servidores públicos encargaos: [...]
...
..." (Sic)

TERCERO. Presentación del recurso de revisión. Inconforme, **el trece de julio del dos mil veinticinco**, la persona solicitante interpuso el recurso de revisión, manifestando lo siguiente:

"...
I. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD Y AGRAVIOS *(FUNDAMENTADOS EN EL ART. 133 DE LA LEY LOCAL) El presente recurso se sustenta en el artículo 133 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas , toda vez que la actuación del sujeto obligado actualiza los siguientes supuestos:* ***1. Declaración de inexistencia*** *(Fracción II): La Secretaría de Turismo declara incompetencia sobre la "Feria de la Ciudad" y otros temas sin realizar una búsqueda exhaustiva. Es inverosímil que el Ayuntamiento no posea contratos, permisos o registros de un evento público realizado en sus instalaciones. Esta omisión es una forma de ocultamiento de información.* ***2. Entrega de información incompleta*** *(Fracción IV): La Tesorería y Obras Públicas omiten entregar el desglose real del ejercicio del gasto. En el caso de Comunicación Social, envían enlaces genéricos (hipervínculos inoperantes o desordenados) que no contienen las facturas ni la justificación de los pagos, incumpliendo con el deber de documentar el destino del recurso público.* ***3. Modalidad distinta a la solicitada*** *(Fracción VII): El Ayuntamiento pretende imponer una "consulta directa" (presencial) invocando el artículo 117 de la Ley local bajo el pretexto de una "carga administrativa" que no ha acreditado. Esto es una contradicción absoluta, pues la propia Dirección de Obras Públicas (oficio SECDU/DIOP-0121/2026) reconoce que la información ya se encuentra digitalizada (archivo .xlsx). Si la información existe en formato digital, obligar a la consulta presencial es un acto de molestia diseñado para desincentivar el ejercicio ciudadano.* ***4. Información no accesible*** *(Fracción VIII): La entrega de enlaces confusos, llenos de claves y formatos internos, sin una guía de consulta, constituye un formato incomprensible que viola la obligación de poner la información a disposición del ciudadano de forma clara y veraz.*
5. Falta de fundamentación y motivación *(Fracción XII): La Tesorería argumenta "trabajo forzado" y "falta de tóner" como justificación legal para no cumplir con la Ley. Dichos argumentos no tienen sustento jurídico y demuestran una incapacidad administrativa que el ciudadano*

*no debe subsidiar con su derecho a la información. **6. Orientación a un trámite específico** (Fracción XIII): La autoridad se limita a citar artículos de manera genérica para orientar al solicitante a la consulta presencial, cuando la obligación del Ayuntamiento es la entrega electrónica por la PNT.***"**

CUARTO. Tramitación del recurso de revisión:

a. Turno del recurso de revisión. En fecha **tres de agosto de dos mil veintiséis**, se ordenó su ingreso estadístico, para su análisis bajo la luz del artículo 141, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

b. Admisión del recurso de revisión. El **tres de agosto del dos mil veintiséis**, se admitió a trámite el presente medio de impugnación, interpuesto por la parte recurrente en contra del sujeto obligado, tal y como lo establece el artículo 141, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

c. Notificación al sujeto obligado y particular. El **cinco de agosto del dos mil veintiséis**, se notificó ambas partes, la admisión del recurso de revisión, otorgándole un plazo de siete días hábiles, contados a partir de dicha notificación para que manifestara lo que a su derecho conviniera y rindiera alegatos, tal como lo establece el artículo 141, fracción II, de la Ley de Transparencia Local.

d. Alegatos por parte del sujeto obligado. En fecha **catorce de agosto del dos mil veintiséis**, la autoridad requerida, presentó el oficio con número **UNITR-0977/2026** acompañado de **dos anexos**, en los que se encuentra haciendo la entrega de información complementaria, en los términos siguientes:

- **SECAD-1549/2026**, suscrito por el Secretario de Administración, señalando lo siguiente:

"...

...

...

Se hace de su conocimiento que, una vez realizada una revisión exhaustiva de la información solicitada, no se localizaron elementos documentales adicionales que permitieran complementar o modificar la respuesta previamente emitida.

En ese sentido, se reitera que la información proporcionada con anterioridad mediante el oficio SECAD-1252/2026, de fecha 18 de junio

del presente, atiende a la solicitud de folio de referencia al no existir datos adicionales susceptibles de ser aportados dentro del ámbito de las atribuciones de esta Secretaría..."

- **TESMU-0995/2026**, suscrito por el **Tesorero Municipal**, que dice:

"...

...

En relación a lo anterior, se hace de su conocimiento que, respecto a la respuesta emitida mediante el Oficio No. TESMU-0888/2026, de fecha 06 de Julio del presente año, esta Tesorería Municipal amplía o modifica la respuesta previamente proporcionada, según corresponde:

Respecto al tópico I: PADRON DE TERCEROS OBLIGADOS (COMUNICACIÓN SOCIAL) Contratos, Facturas y Destino del Gasto:

No se cuenta con información adicional que permite ampliar o modificar la respuesta previamente proporcionada.

Respecto al tópico II: AUDITORIA A LA REHABILITACION DE LA CONCHA ACÚSTICA (PARQUE OLÍMPICO), consiste en los siguientes puntos:

...

...

*Derivado del punto **Estimación de obra y finiquito, a esta fecha se amplía o modifica la respuesta previamente proporcionada, de las facturas pagadas al contratista, según detalle:*

- *Estimación de obra rehabilitación de la Concha Acústica del Parque Olímpico: $18,675,096.63 (Dieciocho millones Seiscientos Setenta y Cinco Mil Noventa y Seis Pesos 63/100 m.n).*

FACTURA	FECHA PAGO	IMPORTE	DESCRIPCION	ESTIMACION
883	MAYO 05 2026	6,311,202.27	ANTICIPO F/883	PRIMERA ESTIMACION
	JULIO 01 2026	4,000,000.00	PAGO TOTAL FACTURA	PRIMERA ESTIMACION
		0.00		SEGUNDA ESTIMACION
896	AGOSTO 07 2026	2,000,000.00	ANTICIPO F/896	TERCERA ESTIMACION
TOTAL ANTICIPO:		$ 12,311,202.27		

Recurso de revisión: **TPTRRAI/02293/2026**.
Número de expediente de la PNT: **Matam2618046**.
Folio de Solicitud de Información: **781198126000327**.
Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas**.

Respecto al tópico III, FISCALIZACION DE LA FERIA DE LA CIUDAD respecto a los siguientes puntos

...

...

*Derivado del punto **Erogación de gasto público, a esta fecha se amplía o modifica la respuesta previamente proporcionada sobre el particular, a fin de dar cumplimiento, se informa:*

- *La Feria Bicentenario Matamoros 2026, celebrada del 12 al 18 de junio de 2026, no generó costo alguno para el Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas; lo anterior debido a que, su operación estuvo a cargo de la empresa privada MB SISTEMA INTEGRAL DE ACCESO S.A. DE C.V., de acuerdo con el respectivo convenio de colaboración; imponiéndose precisar que por ello tal evento tampoco fue puesto con recursos públicos.*

 ...

 ..." (Sic)

- **SECTE/DICS-0998/2026**, suscrito por la Jefa de Prensa Encargada del Despacho de la **Dirección de Comunicación Social**, que a la letra dice:

"...

Dando respuesta a los dos primeros puntos de la fracción 1, sobre "Relación Nominal y Comercial", y "Contratos, Facturas y Destino del Gasto", se pone a su disposición la lista de proveedores y prestadores de servicios publicitarios que mantienen una relación leal con el Gobierno Municipal, donde se muestra también los contratos y facturas, la cual se encuentra ya publicada en la plataforma de transparencia en la fracción "XXI. Comunicación Social y Publicidad":

https://transparencia.matamoros.gob.mx/comunicación-social-publicidad/

... (Sic)

e. Cierre de Instrucción. Consecuentemente el **dieciocho de agosto de dos mil veintiséis**, con fundamento en el artículo 141, fracciones VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas se

declaró cerrado el periodo de instrucción y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

QUINTO. Extinción del Organismo Constitucional Autónomo y creación del Órgano Administrativo Desconcentrado. El trece de mayo del dos mil veinticinco, se publico en el Periodico Oficial del Estado de Tamaulipas el Decreto **66-318** por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la **Constitución Política del Estado de Tamaulipas**, el cual, entre otras cuestiones, mandato la extinción del ITAIT.

Posteriormente, el diez de julio del dos mil veinticinco, se publicaron en el Periodico Oficial del Estado de Tamaulipas los Decretos **66-368**, **66-369** y **66-371** mediante los cuales se expiden la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas**; la **Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas**; y se adicionan y derogan diversas disposiciones de la **Ley Orgánica de la administración Pública del Estado de Tamaulipas**, el cual, entre otras cuestiones, mandato la reforma del artículo 41.

Con la entrada en vigor de dichos decretos, se extinguió al Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas y se crea el Órgano desconcentrado de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, denominado "**Transparencia para el Pueblo de Tamaulipas**", el cual conocerá de los asuntos en materia de transparencia y protección de datos personales, de conformidad con los artículos tercero y cuarto transitorio del Decreto **66-368**.

a) **Suspensión de plazos.** Conforme al artículo Décimo Sexto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suspenden por un plazo de noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, todos y cada uno de los trámites, procedimientos y demás medios de impugnación, establecidos en este instrumento y demás normativa aplicable, con excepción de la recepción y atención de las solicitudes de información que se tramitan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia por las autoridades garantes, iniciando el **once de julio**, finalizando el **ocho de octubre** y reanudando el **nueve del mismo mes de dos mil veinticinco**.

b) **Ampliación de suspensión de plazos.** El término de la suspensión establecida en el artículo Décimo Sexto Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas culminó en fecha **ocho de octubre de dos mil veinticinco** y

hasta la fecha existen varias autoridades garantes que no han armonizado su marco normativo a lo establecido con Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

En virtud de lo manifestado en el párrafo anterior, el Comité del Subsistema de Transparencia, aprobó el **Acuerdo STET/ACUERDO/ORD03-12/12/2025** celebrado el **doce de diciembre de dos mil veinticinco**, para la Ampliación de la Suspensión de Plazos establecida en el Artículo Décimo Segundo Transitorio y el Artículo Décimo Sexto Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, referente a todos y cada uno de los trámites, procedimientos y demás medios de impugnación, con excepción de la recepción y atención de las solicitudes de información que se tramitan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia por las autoridades garantes, con la finalidad de que las autoridades garantes del Estado de Tamaulipas que aún continúan en proceso de armonización, tengan a bien finalizar con las adecuaciones y modificaciones necesarias a su normativa interna para otorgar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley. Dicha suspensión de plazos inició el **quince de diciembre de dos mil veinticinco**, finalizando el **catorce de mayo** y reanudando el **quince del mismo mes de dos mil veintiséis**.

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, esta Autoridad Garante Local procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. Transparencia para el Pueblo de Tamaulipas, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el Decreto 66-318 en el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, publicado el trece de mayo de dos mil veinticinco, en el Periodico Oficial del Estado de Tamaulipas; artículos 3 fracción IV, 27 fracciones II y III, 136; Tercero y Cuarto Transitorios del Decreto 66-368 por el que se expide la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas; y artículo 41, fracción XL del Decreto 66-371 mediante el cual se adiciona

derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la administración Pública del Estado de Tamaulipas, ambos publicados el 10 de julio de 2025 en el Periodico Oficial del Estado.

Robusteciendo lo anterior se encuentra lo dispuesto en el artículo 6, Apartado A, fracciones III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece:

> *"Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*
> *Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*
> *A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*
> *III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos."*

Así como el artículo 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, que determina lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 17.- El Estado reconoce a sus habitantes:*
> ...
> *V.- La libertad de información y, en particular de sus ciudadanos para asuntos políticos, así como para utilizar y divulgar la información pública que reciban. El Estado garantizará el acceso a la información pública. Todo ente público, entidad, órgano y organismo de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y municipios; órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal; respetará esta libertad y pondrá a disposición del público la información con que cuente en virtud de sus actividades; salvo aquellas excepciones que se señalen expresamente en las leyes de la materia, o aquellas relativas a la intimidad, privacidad y dignidad de las personas, en los términos que señale la ley. La libertad de información comprende la protección del secreto profesional, sin demérito del derecho de réplica de toda persona ante la divulgación de información inexacta que le agravie.*
>
> *Para garantizar el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales los sujetos obligados establecidos en la presente fracción, actuarán conforme a los principios y bases establecidos en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en la Ley que para tales efectos expida el Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas. Los sujetos obligados del*

Recurso de revisión: **TPTRRAI/02293/2026**.
Número de expediente de la PNT: **Matam2618046**.
Folio de Solicitud de Información: **781198126000327**.
Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas**.

Estado deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de acceso a la información pública y a la protección de datos personales. La Ley General y demás leyes en la materia, determinarán las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de estos derechos, así como la competencia de las autoridades de control interno y vigilancia u homólogos en el Estado, para tales efectos el Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas deberá expedir la ley de la materia del Estado, en la que, además, se determine la competencia y la facultad para conocer de los procedimientos de revisión contra los actos que emitan los sujetos obligados. El ejercicio de este derecho se regirá, como mínimo, por los principios de certeza, legalidad, congruencia, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad. La ley del Estado establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial."

Por otra parte, del contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se destaca lo siguiente:

"Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.
Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.
Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

Esto es, que el derecho humano de acceso a la información pública, se aprecia que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su interposición, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que, incluso, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

En consecuencia, dado lo expuesto y fundado con anterioridad, se estima que el requisito relativo al nombre del RECURRENTE no constituye un presupuesto indispensable de procedencia del Recurso de Revisión, en términos de los artículos 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1, párrafos segundo y tercero

apartado A fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que el acceso a la información pública es un derecho humano que no requiere legitimación en la causa, si no que únicamente basta con que se encuentre legitimado en el procedimiento de Recurso de Revisión, circunstancia que se acredita en las constancias electrónicas de los expedientes en revisión, de las que se desprende que la parte recurrente, es la misma que realizó la solicitud de acceso a la información pública que ahora se impugna.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

> ***"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.*** *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo,* ***las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no*** *y* ***en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente,*** *sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja.* ***Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio;*** *imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia,* ***dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes*** *en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)*

Recurso de revisión: **TPTRRAI/02293/2026**.
Número de expediente de la PNT: **Matam2618046**.
Folio de Solicitud de Información: **781198126000327**.
Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas**.

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Por cuestión de método, previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, esta Autoridad Garante Local realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia.

Par tal efecto, se cita el contenido del artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que contiene las hipótesis de improcedencia siguientes:

"Artículo 146. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 136 de la presente Ley;
II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por la persona recurrente;
III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 133 de la presente Ley;
IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 135 de la presente Ley;
V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
VI. Se trate de una consulta; y
VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos." *(Sic)*

De tal forma, a continuación, se analizará cada una de las hipótesis que prevé el precepto referido:

I. Oportunidad

El recurso de revisión que nos ocupa fue presentado en tiempo y forma, dentro del plazo de 15 días, establecido en el artículo 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

II. Litispendencia

Por otra parte, esta Autoridad Garante Local no tiene conocimiento de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal presentado por la persona recurrente, razón por la cual la

hipótesis prevista en la fracción II del precepto legal en cuestión no cobra vigencia.

III. Acto controvertido

De las manifestaciones vertidas por la persona recurrente, se advierte que la controversia en el presente medio de impugnación consiste en la declaración de inexistencia, la entrega de información incompleta, la entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, la entrega de información en un formato no accesible, la falta de fundamentación y motivación en la respuesta y orientación a un trámite específico por lo que se actualiza la causal de procedencia del recurso de revisión, prevista en el **artículo 133, fracciones II, III, VII, VIII, XII y XIII** de la Ley local de la materia.

IV. Prevención

Asimismo, es de señalar que, dado que el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente cumplió con los requisitos previstos en el artículo 134 del mismo ordenamiento, no fue necesario prevenir en el presente asunto.

V. Veracidad

Ahora bien, de las manifestaciones realizadas por la persona recurrente en su recurso de revisión, no se desprende que haya impugnado la veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado, por lo que no se actualiza la hipótesis de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 146 en análisis.

VI. Consulta

Asimismo, de la revisión al recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, no se considera que la pretensión estribe en una consulta, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo en cuestión.

VII. Ampliación

Finalmente, del contraste de la solicitud de información de la persona recurrente con el recurso de revisión que fue interpuesto en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, esta Autoridad Garante Local no advierte que la persona recurrente haya ampliado los términos de su solicitud de acceso original.

- **Causales de sobreseimiento.** Por otra parte, esta Autoridad Garante Local analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Dicho lo anterior, es importante citar el artículo 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se prevé:

> *"ARTÍCULO 147.*
> *El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:*
>
> *I. El o la recurrente se desista;*
> *II. El o la recurrente fallezca o tratándose de personas morales que se disuelvan;*
> *III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y*
> *IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo." (Sic)*

Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que el recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, o que sobreviniera alguna causal de improcedencia.

Ahora bien, en razón a la suplencia de la queja de acuerdo al artículo 136, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el agravio se encuadra dentro de la hipótesis estipulada en el **artículo 133, fracción II, III, VII, VIII, XII y XIII**, de la norma antes referida, que a la letra estipula lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 133.***
> *1. El recurso de revisión procederá en contra de:*
> *[...]*
> ***II. La declaración de inexistencia de información;***
> ***III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;***
> ...
> ***VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto***
> ***al solicitado;***
> ***VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para la persona solicitante;***
> ...
> ***XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; y***
> ***XIII. La orientación a un trámite específico. " (Sic, énfasis propio)***

Recurso de revisión: **TPTRRAI/02293/2026**.
Número de expediente de la PNT: **Matam2618046**.
Folio de Solicitud de Información: **781198126000327**.
Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas**.

De la revisión a los autos que conforman el expediente en estudio, se advierte que el tema sobre el cual esta Autoridad Garante Local se pronunciará será determinar **si la respuesta proporcionada por el sujeto obligado transgrede el derecho de acceso a la información del solicitante.**

En consecuencia, esta Autoridad Garante Local considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

CUARTO. Estudio del asunto. Antes de entrar al análisis de los pronunciamientos del Sujeto Obligado en la respuesta proporcionada, es necesario mencionar que el derecho de acceso a la información está consagrado en instrumentos internacionales de los cuales el Estado Mexicano se ha adherido, sin oponer reserva alguna sobre lo que nos interesa, adoptando dichas disposiciones al Derecho Interno, específicamente a nivel Constitucional, tal y como lo prevén los arábigos 1 párrafos primero, segundo y tercero y 6 apartado A fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII que a la letra señalan:

> ***"Artículo 1o.*** *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*
> *Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*
> *Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley*
> *[...]*
> ***"Artículo 6o.***
> *[...]*
> *A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*
> *I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad*

> *nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*
> *II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Para tal efecto, los sujetos obligados contarán con las facultades suficientes para su atención.*
> *[...]*
> *III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*
> *IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información pública y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante las instancias competentes en los términos que fija esta Constitución y las leyes.*
> *V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.*
> *VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.*
> *VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes. [...]"*

Esto es, que cualquier persona tiene el derecho al acceso de la información pública, información que consiste en aquella que sea generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, como así también lo señala la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas en su artículo 4 y 7, que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, es pública y accesible, de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad, como así lo establece dicha determinación, que a continuación se transcribe para un mejor entendimiento:

> *"**Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*
>
> *Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, en los*

términos y condiciones que se establezcan en la Ley General, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la presente ley y en las disposiciones jurídicas aplicables dentro de sus respectivos ámbitos de competencia.

...

Artículo 7.

...

En la aplicación e interpretación de la presente Ley, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales, órganos Estatales e internacionales especializados. En todo momento, se deberá favorecer la protección más amplia de los derechos de las personas."

Esto es, que los Sujetos Obligados tiene la obligación o deber de atender las solicitudes de acceso a la información pública que se les hagan de su conocimiento y proporcionar la información pública que obren en su poder conforme el estado que se encuentra y no hacer un procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante; como así lo establece el artículo 15 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que a la letra dice:

*"**Artículo 15.**-*

...

La obligación de los entes públicos de proporcionar información pública no comprende la preparación o procesamiento de la misma ni su presentación en la forma o términos planteados por el solicitante.".

Es decir, que todo sujeto obligado que genere, recopile, administre, procese, archive, posea o conserven, son responsables de la misma teniendo a su vez la obligación de proporcionar la información que se les requiera sin necesidad de resumirla, efectuar procedimientos para obtenerla, calcular y practicar investigaciones; en otras palabras, que los Sujetos Obligados sólo se concretarán a proporcionar la información solicitada que tengan en su poder en el estado que se encuentran, sin necesidad de concretarse al interés o términos específicos del solicitante.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio orientador 03-17, expuesto por el entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

Recurso de revisión: **TPTRRAI/02293/2026**.
Número de expediente de la PNT: **Matam2618046**.
Folio de Solicitud de Información: **781198126000327**.
Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas**.

> ***"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.*** *Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información".*

En esa tesitura, recordemos que el artículo 4 de la Ley de la Materia, dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública.

Siempre y cuando no se trate de información reservada o clasificada, que difundirla pondría en riesgo la seguridad jurídica y física del titular de la información, debiendo tener audacia los Sujetos Obligados para cuidar esta información a través del acuerdo clasificatorio del comité de transparencia y la versión pública que emita el servidor público de cada Sujeto Obligado; como así se establece en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

De ahí que el **Sujeto Obligado** cuenta con el deber de satisfacer las solicitudes de acceso a la información que le sean formuladas y entregar la información pública que obre en sus archivos pudiendo ser de manera electrónica; más aún si la misma se trata de información relativa a obligaciones de transparencia, la cual se relaciona con aquella que se genere de acuerdo con sus facultades, atribuciones y obligaciones señaladas por la Ley en la materia, así como de interés público, es decir, aquella que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, y cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los Sujetos Obligados, como pudiera tratarse de aquella relacionada con las obligaciones de transparencia señaladas en el artículo 57 de la Ley de la Materia.

Expuesto lo anterior, conviene iniciar el presente estudio señalando que, del análisis a las solicitudes de información, se advierte que, en esencia, la persona solicitante requirió, del **Sujeto Obligado**, lo siguiente:

Recurso de revisión: **TPTRRAI/02293/2026**.
Número de expediente de la PNT: **Matam2618046**.
Folio de Solicitud de Información: **781198126000327**.
Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas**.

- **Solicitud de Información**:

I. Padrón de terceros obligados — la relación nominal y comercial de las personas físicas y morales que hubieran recibido recursos públicos por publicidad oficial, difusión o servicios audiovisuales; los contratos, facturas y destino del gasto; así como la documentación comprobatoria o testigos de la prestación de los servicios.

II. Auditoría a la rehabilitación de la Concha Acústica del Parque Olímpico, solicitando, entre otra documentación, el expediente de contratación, catálogo de conceptos y precios unitarios, estimaciones de obra, facturas, bitácoras, acta de entrega-recepción, finiquito y póliza de garantía.

III. Fiscalización de la Feria de la Ciudad, requiriendo el mecanismo jurídico de operación, las erogaciones de gasto público y los ingresos municipales derivados de dicho evento.

- **Respuesta por parte del Sujeto Obligado**:

En respuesta el sujeto obligado a través de la de Secretaría de Turismo, Secretario de Desarrollo Urbano, Director de Obras Públicas, Tesorero Municipal, Secretario de Administración, Jefa de Prensa Encargada del Despacho de la Dirección de Comunicación Social, informaron lo siguiente:

- Respecto de la **rehabilitación de la Concha Acústica**, las áreas de Desarrollo Urbano y Obras Públicas señalaron que la obra se encontraba en proceso de finiquito y que la información disponible había sido digitalizada y podía consultarse mediante un archivo en formato electrónico.

- Respecto de **Comunicación Social**, se informó que determinada información se encontraba disponible para consulta directa, mientras que la Secretaría del Ayuntamiento remitió a la información publicada en el portal de transparencia municipal.

- Respecto de la **Feria de la Ciudad**, la Secretaría del Ayuntamiento manifestó inicialmente que no se localizaron documentos relativos a contrato, convenio, concesión o permiso otorgado al operador privado y señaló que el Ayuntamiento no contaba con un ordenamiento municipal específico que regulara la materia.

- Por su parte, la **Tesorería Municipal** informó inicialmente que no se habían realizado erogaciones directas de recursos públicos para la Feria, salvo la publicidad institucional previamente contratada, y señaló que, debido a la re

realización del evento, aún no contaba con la totalidad de la información relativa a los ingresos derivados del mismo.

Agravio. Es así que derivado de la respuesta emitida por **el Sujeto Obligado**, **el recurrente**, interpuso el presente recurso de revisión, señalando sustancialmente como sus razones o motivo de inconformidad la declaración de inexistencia, la entrega de información incompleta, la entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, la entrega de información en un formato no accesible, la falta de fundamentación y motivación en la respuesta y orientación a un trámite específico.

- **Alegatos por parte del Sujeto Obligado**:

De las constancias presentadas en esta etapa, la Secretaría de Administración y el Secretario de Desarrollo Urbano manifestaron no contar con información adicional, por lo que no realizaron modificación alguna a su respuesta inicial.

En cuanto a la Tesorería Municipal, está refirió respecto al tópico II, punto 3 (tres), que la estimación de obra fue de **$18,675,096.63**, correspondiente a la rehabilitación de la Concha Acústica, proporcionando también una tabla que contiene la información referente a facturas pagadas, fecha de pago, importe, descripcion del pago y a que estimación corresponde cada una de ellas.

En cuanto al tópico III, punto 2 (dos), informó que la Feria Bicentenario Matamoros 2026, no generó costo alguno para el Ayuntamiento, debido a que su operación estuvo a cargo de la empresa privada **MB SISTEMA INTEGRAL DE ACCESO, S.A. DE C.V.**, de acuerdo con el respectivo **convenio de colaboración**.

Así también, la Dirección de Comunicación Social presentó información referente al tópico I, referente a la lista de proveedores y prestadores de servicios con los que se tiene una relación legal, señalando que podría acceder a dicha información a través del hipervínculo https://transparencia.matamoros.gob.mx/comunicacion-social-publicidad/.

Valor Probatorio. El sujeto obligado aportó como elementos de prueba de su intención, los documentos antes descritos.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales Capítulo XI, artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, por así

disponerlo esta última en su numeral 171, en virtud de que son documentos base del presente procedimiento.

Expuesto lo anterior, es importante puntualizar que los Sujetos Obligados sólo cuentan con la obligación de hacer entrega de la información que obra en sus archivos sin necesidad de elaborar documentos adicionales para atender la solicitud de información, para mayor entendimiento se citan los siguientes preceptos legales de la Ley local de la materia, que a la letra dicen:

> *"Artículo 8. Las autoridades garantes deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:*
>
> *...*
>
> *III. Documentación: Consiste en que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre, sin que ello implique la elaboración de documentos ad hoc para atender las solicitudes de información;*
>
> *...*
>
> *XIII. Transparencia: Dar publicidad a los actos relacionados con sus atribuciones, así como dar acceso a la información que tengan la obligación de documentar.*
>
> *...*
>
> *Artículo 9. Las autoridades garantes, así como los sujetos obligados, en el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley y demás disposiciones relacionadas con la referida materia, deberán atender a los principios establecidos en la presente sección.*
>
> *...*
>
> *Artículo 11. Toda la información pública documentada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y debe ser accesible a cualquier persona. Para ello, se deberán habilitar los medios y acciones disponibles, conforme a los términos y condiciones establecidos en esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.*
>
> *...*
>
> *Artículo 119. Los sujetos obligados deberán otorgar los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas o electrónicas de la información con la que cuenten o del lugar donde se encuentre, sin necesidad de elaborar documentos adicionales para atender las solicitudes de acceso a información." (Sic)*

Lo anterior, establece que la información que tienen las autoridades y demás sujetos obligados debe ser pública y estar disponible para cualquier persona, siempre que no exista una excepción prevista por la ley. Esto significa que las autoridades tienen la

obligación de conservar y documentar la información relacionada con las funciones que realizan, así como de permitir su acceso cuando sea solicitada.

Por lo tanto, estas disposiciones buscan garantizar que las personas puedan conocer y consultar la información relacionada con el funcionamiento de las autoridades, promoviendo una mayor transparencia y permitiendo que la sociedad tenga conocimiento de las acciones realizadas por los sujetos obligados.

Bajo esa premisa, la respuesta brindada por el sujeto obligado gozan de la presunción de haber sido conforme a derecho, y con el objeto de resaltar la relevancia en la aplicación del principio hecho valer (buena fe). A continuación, se citan los criterios sustentados por el Poder Judicial de la Federación:

> ***"BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS***
> *Este principio estriba en que la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión. Que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tienen su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrador, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traducir en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho."*
>
> ***"BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.***
> *La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así la buena fe se ha definido como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.*
>
> *SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.*
> *Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.A. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza."*

Es decir, las manifestaciones esgrimidas por la unidad administrativa de mérito adquieren validez, en razón de que las actuaciones de los sujetos obligados están

imbuidas de la buena fe administrativa, en el sentido de que se presumen apegadas a la legalidad y veracidad por lo que resulta procedente la entrega de esta.

Ahora bien, en cuanto a la respuesta que recae al punto **1.- Padrón de terceros obligados, relación nominal y comercial, contratos, facturas, destino del gasto, y comprobación material (testigos),** y con base en los antecedentes expuestos y de las constancias que obran en autos, se determina **CONFIRMAR** la respuesta, en virtud de las siguientes consideraciones.

El Sujeto Obligado cumplió con lo señalado en el artículo 117 de La ley de Transparencia Local que a la letra señala:

- De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición de la persona solicitante los documentos en consulta directa.

De lo anterior, se desprende que para que el sujeto obligado determine realizar el cambio de modalidad, es necesario fundar y motivar, de manera correcta; considerando que todo acto de autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso en concreto.

Por su parte, el intérprete judicial del país ha establecido una jurisprudencia respecto a que debe entenderse por fundamentación y motivación, en los siguientes términos:

> *" **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.***
> *De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.*
>
> *Séptima Epoca:*
> *Amparo en revisión 8280/67. Augusto Vallejo Olivo. 24 de junio de 1968. Cinco votos.*

Amparo en revisión 3713/69. Elías Chahín. 20 de febrero de 1970. Cinco votos.
Amparo en revisión 4115/68. Emeterio Rodríguez Romero y coags. 26 de abril de 1971. Cinco votos.
Amparo en revisión 2478/75. María del Socorro Castrejón C. y otros. 31 de marzo de 1977. Unanimidad de cuatro votos.
Amparo en revisión 5724/76. Ramiro Tarango R. y otros. 28 de abril de 1977. Cinco votos."

Así, en un acto de autoridad se cumple con la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos y circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho.

Por lo que en el caso en concreto, las áreas administrativas señalaron aquellos preceptos legales como todas aquellas circunstancias que los llevaron a realizar el cambio de modalidad, toda vez que indicaron cada una de las etapas técnico-administrativas que implicaría el tratamiento y procesamiento de la información, la cantidad de personal disponible para la sola atención de dicho procesamiento, días y horas necesarias, el equipo y material con el que dispondrán y la cantidad de cajas de archivos a las que se les realizaría la revisión, procesamiento, tratamiento y preparación.

En consecuencia, la determinación de proporcionar la información mediante consulta directa no constituye una negativa de acceso a la información, sino una modalidad de acceso sustentada en las características particulares de la documentación y en las condiciones técnicas con que cuenta el Ayuntamiento, procurando garantizar de manera efectiva el derecho de acceso a la información pública.

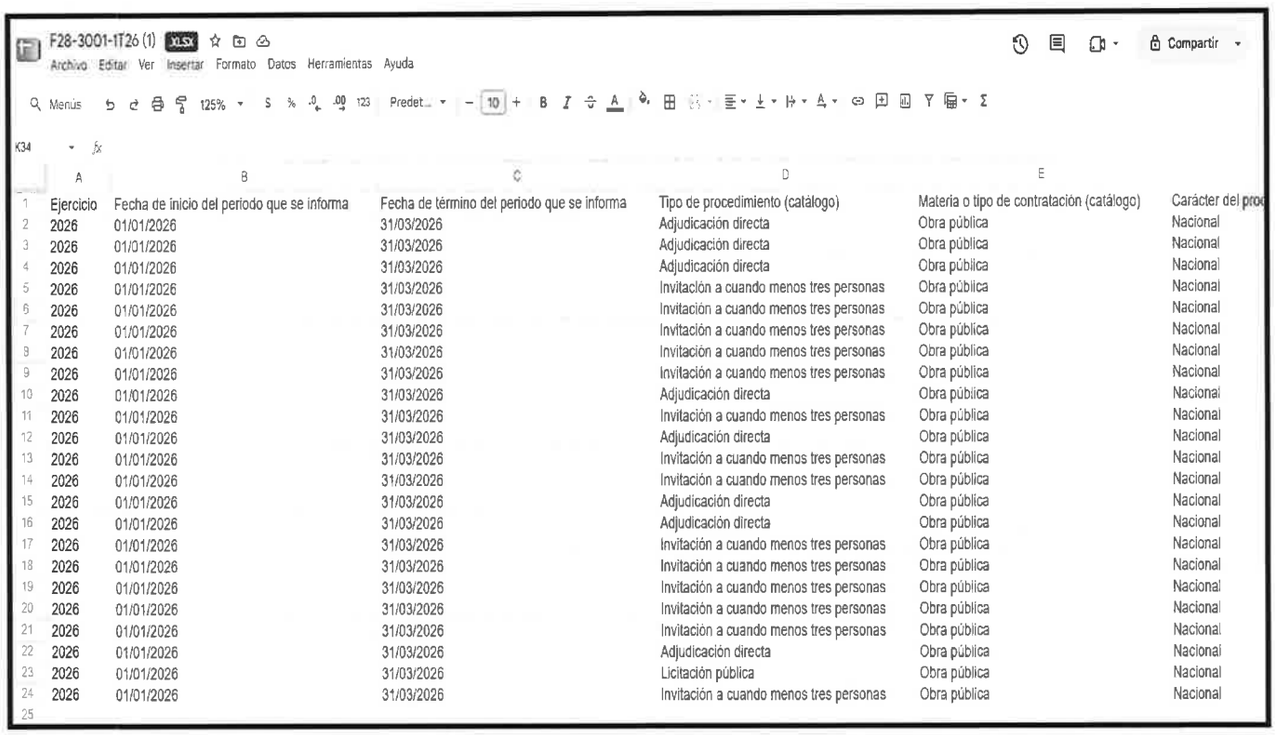
En relación al punto **2.- Auditoría a la rehabilitación de la concha acústica.**

En una respuesta inicial, el sujeto obligado a traves del area administrativa del Secretario de Desarrollo Urbano, señaló que la obra aún se encontraba en proceso de finiquito, por lo que solo hacía entrega de la información que hasta la fecha de la solicitud ya se encontraba digitalizada, la cual podría ser consultada por medio del siguiente hipervinculo:
https://transparencia.matamoros.gob.mx/wp-content/uploads/2026/07/F28-3001-1T26.xlsx

Posteriormente en el periodo de alegatos, la misma área reiteró la respuesta inicial, indicando que la información se encuentra en la liga proporcionada, sin embargo, en esta etapa el área de Tesorería Municipal entregó información adicional relacionada con el relativo "Estimación de obra y finiquito", entregando una tabla informativa con el desglose de facturas pagadas, misma que ya fue descrita en párrafos anteriores.

Recurso de revisión: **TPTRRAI/02293/2026**.
Número de expediente de la PNT: **Matam2618046**.
Folio de Solicitud de Información: **781198126000327**.
Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas**.

De lo descrito esta Autoridad Garante Local, determina **MODIFICAR**, la respuesta, toda vez que de una consulta la liga electrónica proporcionada por el Secretario de Desarrollo Urbano, no fue posible acceder a la información relativa a "expediente de contratación", catálogo de conceptos y precios unitarios" y "Póliza de garantía", en razón de que si bien, el hipervínculo da acceso a un documento en formato "xlsx" y se logra apreciar lo siguiente:



F28-3001-1T26 (1) XLSX

Archivo Editar Ver Insertar Formato Datos Herramientas Ayuda

Compartir

	A	B	C	D	E	
1	Ejercicio	Fecha de inicio del periodo que se informa	Fecha de término del periodo que se informa	Tipo de procedimiento (catálogo)	Materia o tipo de contratación (catálogo)	Carácter del proc
2	2026	01/01/2026	31/03/2026	Adjudicación directa	Obra pública	Nacional
3	2026	01/01/2026	31/03/2026	Adjudicación directa	Obra pública	Nacional
4	2026	01/01/2026	31/03/2026	Adjudicación directa	Obra pública	Nacional
5	2026	01/01/2026	31/03/2026	Invitación a cuando menos tres personas	Obra pública	Nacional
6	2026	01/01/2026	31/03/2026	Invitación a cuando menos tres personas	Obra pública	Nacional
7	2026	01/01/2026	31/03/2026	Invitación a cuando menos tres personas	Obra pública	Nacional
8	2026	01/01/2026	31/03/2026	Invitación a cuando menos tres personas	Obra pública	Nacional
9	2026	01/01/2026	31/03/2026	Invitación a cuando menos tres personas	Obra pública	Nacional
10	2026	01/01/2026	31/03/2026	Adjudicación directa	Obra pública	Nacional
11	2026	01/01/2026	31/03/2026	Invitación a cuando menos tres personas	Obra pública	Nacional
12	2026	01/01/2026	31/03/2026	Adjudicación directa	Obra pública	Nacional
13	2026	01/01/2026	31/03/2026	Invitación a cuando menos tres personas	Obra pública	Nacional
14	2026	01/01/2026	31/03/2026	Invitación a cuando menos tres personas	Obra pública	Nacional
15	2026	01/01/2026	31/03/2026	Adjudicación directa	Obra pública	Nacional
16	2026	01/01/2026	31/03/2026	Adjudicación directa	Obra pública	Nacional
17	2026	01/01/2026	31/03/2026	Invitación a cuando menos tres personas	Obra pública	Nacional
18	2026	01/01/2026	31/03/2026	Invitación a cuando menos tres personas	Obra pública	Nacional
19	2026	01/01/2026	31/03/2026	Invitación a cuando menos tres personas	Obra pública	Nacional
20	2026	01/01/2026	31/03/2026	Invitación a cuando menos tres personas	Obra pública	Nacional
21	2026	01/01/2026	31/03/2026	Invitación a cuando menos tres personas	Obra pública	Nacional
22	2026	01/01/2026	31/03/2026	Adjudicación directa	Obra pública	Nacional
23	2026	01/01/2026	31/03/2026	Licitación pública	Obra pública	Nacional
24	2026	01/01/2026	31/03/2026	Invitación a cuando menos tres personas	Obra pública	Nacional
25						

Después de una búsqueda entre el cúmulo de información, de logro advertir que la fila número 23 corresponde a la obra de la "Rehabilitación de la concha acústica", sin embargo, de toda la información que en ella se encuentra solo se pudo consultar lo siguiente:

- Ejercicio
- Fecha de inicio del periodo que se informa
- Fecha de término del periodo que se informa
- Tipo de procedimiento (catálogo)
- Materia o tipo de contratación (catálogo)
- Número de expediente, folio o nomenclatura

Recurso de revisión: **TPTRRAI/02293/2026**.
Número de expediente de la PNT: **Matam2618046**.
Folio de Solicitud de Información: **781198126000327**.
Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas**.

- Motivos y fundamentos legales aplicados para realizar el procedimiento
- Posibles licitantes, proveedora(e)s o contratistas
- Descripción de las obras públicas, los bienes o los servicios contratados o arrendados.
- Relación con los nombres de las personas físicas o morales que presentaron una proposición u oferta, o cotizaciones como parte de la investigación de mercado
- Relación con los nombres de las\/los participantes en la junta de aclaraciones. En el caso de personas morales especificar su denominación o razón social
- Relación con los nombres de las personas servidoras públicas participantes en las juntas de aclaraciones
- Nombre(s) de la persona física ganadora, asignada o adjudicada
- Denominación o razón social
- Nombre completo de la(s) persona(s) beneficiaria(s) final(es)
- Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de la persona física o moral contratista o proveedora ganadora, asignada o adjudicada
- Domicilio fiscal de la empresa, persona contratista o proveedora. Tipo de vialidad (catálogo)
- Descripción breve de las razones que justifican la elección de la(s) persona(s) proveedora(s) o contratista(s) ganadora(s), asignada(s) o adjudicada(s)
- Número que identifique al contrato
- Fecha del contrato expresada con el formato día\/mes\/año
- Monto del contrato sin impuestos (en MXN)
- Monto total del contrato con impuestos incluidos (MXN)
- Monto total de las garantías y\/o contragarantías que, en su caso, se hubieren otorgado durante el procedimiento respectivo.
- Fecha de inicio del plazo de entrega o ejecución
- Fecha de término del plazo de entrega o ejecución
- Etapa de la obra pública y\/o servicio de la misma (catálogo).

Recurso de revisión: **TPTRRAI/02293/2026**.
Número de expediente de la PNT: **Matam2618046**.
Folio de Solicitud de Información: **781198126000327**.
Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas**.

Aun así, la entrega de dichos datos no satisface la totalidad de lo solicitado, esto porque todo lo relacionado a copia de los documentos relativos a "acta de licitación", "fallo de la adjudicación", "contrato firmado", "facturas pagadas", "Catálogo de conceptos y precios unitarios" y "Póliza de garantía" no fue posible el acceso, ya que de la verificación del hipervínculo que se encuentra en el documento referente a cada uno de los conceptos antes señalados, advirtiendose que para todos y cada uno de ellos, el sujeto obligado inserto el mismo, y este arroja lo siguiente:



Por todo lo anterior descrito y desarrollado, es importante traer al estudio el relativo 120 de la ley de transparencia local, que a la letra dice:

> *"**Artículo 120.** Cuando la información requerida por la persona solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por la persona solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días."*

Recurso de revisión: **TPTRRAI/02293/2026**.
Número de expediente de la PNT: **Matam2618046**.
Folio de Solicitud de Información: **781198126000327**.
Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas**.

Como se puede advertir, el sujeto obligado sí proporcionó la fuente, el lugar y la forma para consultar la información, sin embargo, los hipervínculos localizados dentro del documento resultaron inaccesibles y carentes de información, con ello pasando por alto los principios rectores en materia de transparencia y acceso a la información establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tamaulipas, que indican que los sujetos obligados deberán garantizar que la información sea accesible, confiable, completa, verificable, veraz y oportuna, mismo que se inserta a continuación:

> *"**Artículo 9.** Las autoridades garantes, así como los sujetos obligados, en el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley y demás disposiciones relacionadas con la referida materia, deberán atender a los principios establecidos en la presente sección.*
>
> ...
>
> ***Artículo 12.** Los sujetos obligados en la generación, publicación y entrega de información deberán: I. Garantizar que esta sea accesible, confiable, completa, verificable, veraz y oportuna, atendiendo las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona, sin embargo, estará sujeta a un régimen de excepciones claramente definido;..."*

Ahora, si bien es cierto, en el periodo de alegatos el Tesorero Municipal señaló la estimación de obra y proporcionó una tabla informativa que contiene la siguiente información:

Tesorería Municipal

FACTURA	FECHA PAGO	IMPORTE	DESCRIPCIÓN	ESTIMACION
883	MAYO 05 2026	6,311,202.27	ANTICIPO F/883	PRIMERA ESTIMACION
	JULIO 01 2026	4,000,000.00	PAGO TOTAL FACTURA	PRIMERA ESTIMACION
		0.00		SEGUNDA ESTIMACION
896	AGOSTO 07 2026	2,000,000.00	ANTICIPO F/896	TERCERA ESTIMACION
TOTAL ANTICIPO:		$ 12,311,202.27		

Esta, no solventa de manera completa lo requerido, toda vez que de manera clara la persona solicitante requirió copia de todas las estimaciones de obra y facturas pagadas, y de lo anterior sólo se advierte un desglose de información referente al número de factura, fecha de pago, importe, descripción y estimación.

Recurso de revisión: **TPTRRAI/02293/2026**.
Número de expediente de la PNT: **Matam2618046**.
Folio de Solicitud de Información: **781198126000327**.
Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas**.

Por tanto, la información proporcionada constituye únicamente una referencia respecto de la documentación existente, pero **no implica el acceso efectivo a los documentos solicitados**, particularmente cuando de la respuesta no se advierte que se hayan puesto a disposición las copias de las estimaciones de obra y de las facturas correspondientes, ni que se haya señalado de manera fundada y motivada la inexistencia, clasificación o imposibilidad jurídica de proporcionar dichos documentos.

Lo anterior resulta contrario a los principios de **congruencia, documentación y exhaustividad** previstos en el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, toda vez que la respuesta debe guardar correspondencia con lo efectivamente solicitado, permitir el acceso a los documentos que obren en los archivos del sujeto obligado y referirse expresamente a cada uno de los puntos planteados por la persona solicitante.

> *" Artículo 8...*
> *I. Certeza: Otorga seguridad y certidumbre jurídica a las personas particulares, ya que permite conocer si las acciones que realizan se ajustan a derecho y garantizan que los procedimientos sean verificables, fidedignos y confiables;*
> ***II. Congruencia: Implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado;***
> ***III. Documentación: Consiste en que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre, sin que ello implique la elaboración de documentos ad hoc para atender las solicitudes de información;***
> *IV. Eficacia: Tutela de manera efectiva el derecho de acceso a la información pública;*
> *V. Excepcionalidad: Implica que la información podrá ser clasificada como reservada o confidencial únicamente si se actualizan los supuestos que la Ley General y esta Ley expresamente señalan;*
> ***VI. Exhaustividad: Significa que la respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados, con las limitantes del principio de documentación;***
> *VII. Imparcialidad: Deben en sus actuaciones, ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia, sin inclinaciones hacia ninguna de las partes involucradas;*
> *VIII. Independencia: Deben actuar sin influencias que puedan afectar la imparcialidad o la eficacia del derecho de acceso a la información;*
> *IX. Legalidad: Ajustar su actuación a las disposiciones jurídicas aplicables, fundamentando y motivando sus resoluciones y actos;*
> *X. Máxima publicidad: Promover que toda la información en posesión de los sujetos obligados documentada sea pública y accesible, salvo en los casos*

expresamente establecidos en la Ley General y esta Ley o en otras disposiciones jurídicas aplicables, en los que podrá ser clasificada como reservada o confidencial por razones de interés público o seguridad nacional;
XI. Objetividad: Ajustar su actuación a los supuestos de ley que deben ser aplicados al analizar el caso en concreto para resolver, sin considerar juicios personales;
XII. Profesionalismo: Deben sujetar su actuación a conocimientos técnicos, teóricos y metodológicos, que garanticen un desempeño eficiente y eficaz en el ejercicio de su actuar; y
XIII. Transparencia: Dar publicidad a los actos relacionados con sus atribuciones, así como dar acceso a la información que tengan la obligación de documentar."

En particular, el principio de **congruencia** exige que exista concordancia entre el requerimiento formulado y la respuesta otorgada; mientras que el principio de **documentación** impone a los sujetos obligados el deber de otorgar acceso a los documentos que obren en sus archivos o que se encuentren obligados a documentar conforme a sus facultades, competencias y funciones. A su vez, el principio de **exhaustividad** exige que la respuesta atienda expresamente cada uno de los aspectos comprendidos en la solicitud, dentro de los límites establecidos por el propio principio de documentación.

En consecuencia, **la sola entrega de una tabla informativa que contiene datos extraídos de las facturas y estimaciones no puede considerarse equivalente a la entrega de las copias de dichos documentos**, pues sustituye el acceso a la documentación solicitada por una relación de datos, sin que se advierta justificación legal para ello.

Ahora, en cuanto al tópico **III.- Fiscalización de la feria de la ciudad.**

En la respuesta primigenia, la Secretaría del Ayuntamiento manifestó que, después de una búsqueda exhaustiva, no había localizado contrato, convenio, concesión o permiso en los términos solicitados, agregando que el Ayuntamiento no contaba con un ordenamiento municipal que regulará la materia.

Sin embargo, durante la sustanciación, la Tesorería Municipal informó expresamente que la **Feria Bicentenario Matamoros 2026** fue operada por la empresa **MB SISTEMA INTEGRAL DE ACCESO, S.A. DE C.V.**, de acuerdo con el **respectivo convenio de colaboración**.

De esta manera, existe una inconsistencia entre la respuesta inicialmente otorgada y la información complementaria proporcionada por el propio sujeto obligado, ya que recordemos que uno de los puntos que se encuentra dentro del presente tópico se refiere expresamente a "***Mecanismo Jurídico de Operación: Copia del contrato***

convenio, concesión o permiso otorgado a la empresa u operador privado encargado de la administración de la feria, la explotación de locales comerciales y juegos mecánicos"

Mientras que inicialmente se afirmó que no se localizaron documentos en los términos solicitados, posteriormente una de las áreas administrativas del sujeto obligado hizo referencia expresa a la existencia de un **convenio de colaboración**, sin embargo, no se advierte que se haya hecho la entrega del documento en mención.

Lo anterior, de nueva cuenta resulta contrario a los principios de **congruencia, documentación y exhaustividad**, principios citados en párrafos anteriores, en consecuencia, resulta necesario **MODIFICAR** la respuesta para que el sujeto obligado proporcione copia del convenio de colaboración referido o del documento que dé cuenta de lo requerido, de la manera en que el mismo obre en sus archivos, pudiendo ser cualquiera de los siguientes:

> *"Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.*
>
> ...
>
> ***Artículo 3.*** *Para los efectos de la presente Ley se entiende por:*
>
> ...
>
> ***IX. Documento:*** *Expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia,* ***acuerdos****, directivas, directrices, circulares,* ***contratos, convenios,*** *instructivos, notas, memorandos, estadísticas y,* ***en general, cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas y demás integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración, ni el medio en el que se encuentren, ya sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;****" (Sic)*

En caso de encontrarse en el supuesto de inexistencia, el sujeto obligado deberá seguir el procedimiento legal que establece la ley de transparencia loca, que para mayor entendimiento, se transcribe a continuación:

> *"Artículo 16. Se presume que la información debe existir cuando se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y se tenga la obligación jurídica de documentarla.*
> *En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, el sujeto obligado deberá motivar la respuesta que lo justifique.*
>
> *Artículo 17. Ante la negativa de acceso a la información o inexistencia, el sujeto obligado deberá indicar que la información solicitada se encuentra comprendida dentro de alguna de las excepciones previstas en esta Ley o, en su caso, que no*

corresponde a sus facultades, competencias o funciones, o bien, no existe la obligación jurídica de documentarla.

...

Artículo 32. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes atribuciones:

...

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o incompetencia, que sean adoptadas por las personas titulares de las áreas correspondientes de los sujetos obligados;

...

Artículo 128. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:
I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
III. Ordenará, a través de la Unidad de Transparencia, se exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no cuenta con la información, lo cual notificará a la persona solicitante; y
IV. En su caso, notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado.

Artículo 129. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan a la persona solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia." (Sic)

Asimismo, la inexistencia no puede sustentarse únicamente en la circunstancia de que no exista un ordenamiento municipal que regule específicamente el evento, pues la solicitud no se limitó a requerir un reglamento, sino que expresamente pidió el instrumento jurídico mediante el cual se hubiera autorizado u organizado la operación de la Feria, y como se advierte dentro de las constancias entregadas por el Sujeto Obliado, una de sus áreas administrativas refiere que si existe un convenio de colaboración.

Ahora, en cuanto a la **erogación del gasto público**, la Tesorería Municipal informó en su respuesta inicial, que la Feria Bicentenario Matamoros 2026 **no generó costo alguno para el Ayuntamiento**, debido a que su operación estuvo a cargo de la empresa privada antes mencionada.

Respecto a lo anterior, el criterio orientativo SO/031/2010 emitido por el extinto Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, esta Autoridad Garante Local, no está facultada para pronunciarse sobre la veracidad de la información entregada.

Tal manifestación constituye una respuesta respecto del contenido solicitado, pues permite conocer que, según los registros de la Tesorería, no existieron erogaciones municipales destinadas directamente a la operación del evento.

Respecto al **"Ingreso municipal al corte"**, en la respuesta inicial, la Tesorería manifestó que, debido a la reciente realización del evento, todavía no contaba **con la totalidad** de la información relativa a los ingresos derivados de la Feria y señaló que posteriormente estaría en condiciones de atender la solicitud de manera integral, posteriormente en el periodo de alegatos, señaló que no contaba con información adicional que modificara su respuesta inicial.

Al respecto, debe precisarse que la persona solicitante no pidió información futura, sino el **reporte de los ingresos municipales con fecha de corte al día exacto en que se entregara la respuesta**, y de la respuesta emitida se advierte que al momento de dar contestación a la solicitud, el área administrativa hace alusión a que si cuentan con información, con la aclaración de que aún no se encuentra de manera completa.

Por lo anterior es importante traer al estudio los siguientes dispositivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tamaulipas, que a la letra dicen:

> *"Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*
>
> *Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en la Ley General, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la presente ley y en las disposiciones jurídicas aplicables dentro de sus respectivos ámbitos de competencia.*
>
> ...
>
> *Artículo 9. Las autoridades garantes, así como los sujetos obligados, en el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley y demás disposiciones relacionadas con la referida materia, deberán atender a los principios establecidos en la presente sección.*
>
> ...
>
> *Artículo 11. Toda la información pública documentada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y debe ser accesible a cualquier persona. Para ello, se deberán habilitar los medios y acciones disponibles, conforme a los términos y condiciones establecidos en esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.*
>
> ...

Recurso de revisión: **TPTRRAI/02293/2026**.
Número de expediente de la PNT: **Matam2618046**.
Folio de Solicitud de Información: **781198126000327**.
Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas**.

> *Artículo 16. Se presume que la información debe existir cuando se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y se tenga la obligación jurídica de documentarla.*
> *En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, el sujeto obligado deberá motivar la respuesta que lo justifique.*
> ...
> *Artículo 119. Los sujetos obligados deberán otorgar los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas o electrónicas* ***de la información con la que cuenten*** *o del lugar donde se encuentre, sin necesidad de elaborar documentos adicionales para atender las solicitudes de acceso a información." (Sic).*

En ese sentido, que la respuesta otorgada por el sujeto obligado **no resulta suficiente para tener por atendido de manera integral el requerimiento relativo al "Ingreso municipal al corte"**, toda vez que la persona solicitante no requirió la generación de información futura ni un reporte correspondiente a una fecha posterior, sino la información que, **al momento de emitir la respuesta**, se encontrara documentada y en posesión del sujeto obligado.

Si bien la Tesorería Municipal manifestó que, con motivo de la reciente realización del evento, aún no contaba con la totalidad de la información relativa a los ingresos generados por la Feria, de dicha manifestación se desprende que **sí contaba con información relacionada con tales ingresos**, aun cuando ésta no se encontrara completa o consolidada. Por tanto, en términos del artículo 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tamaulipas, correspondía proporcionar los documentos y datos que efectivamente obraran en sus archivos al momento de atender la solicitud, en el estado en que se encontraran, sin que resultara necesario elaborar un documento adicional para satisfacer el requerimiento.

Lo anterior cobra especial relevancia al considerar que, conforme a los artículos 4 y 11 de la citada Ley, la información pública documentada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y debe ser accesible a cualquier persona; mientras que el artículo 16 establece la presunción de existencia de la información cuando ésta se relaciona con facultades, competencias y funciones que los sujetos obligados tienen la obligación de ejercer y documentar.

En consecuencia, **la circunstancia de que la información no se encontrara integrada o actualizada en su totalidad al momento de emitir la respuesta, no constituye por sí misma una razón suficiente para omitir la entrega de aquella información que ya obraba en los archivos del sujeto obligado**. Por tanto, la respuesta deberá complementarse con la información y documentación que, a la fecha

que fue emitida, se encontrara efectivamente en posesión de la Tesorería Municipal respecto de los ingresos derivados de la Feria, precisando, en su caso, el periodo o fecha de corte de la información proporcionada y señalando de manera fundada y motivada aquella que, en su caso, aún no hubiera sido generada o documentada.

En consecuencia esta Autoridad Garante Local considera pertinente **MODIFICAR** en la parte resolutiva de este fallo, la respuestas emitida por el Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas, en términos del artículo 142, numeral 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, lo anterior, debido a que, si bien es cierto, el sujeto obligado otorga una respuesta, esta se encuentra de manera incompleta.

Por lo tanto, con base en los argumentos expuestos, en la parte resolutiva de este fallo, se requerirá al Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas, para que dentro de los **diez días hábiles** siguientes en que sea notificado de la presente resolución, realice la búsqueda amplía y exhaustiva de la información, y proporcioné a la persona solicitante, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones, girando copia de ello al correo electrónico de la Autoridad Garante Local **recursostpt@tamaulipas.gob.mx**, una respuesta en la que actúe en los siguientes términos:

a. Proporcione la información requerida por el particular relativa a:

- ***II: AUDITORÍA A LA REHABILITACIÓN DE LA CONCHA ACÚSTICA (PARQUE OLÍMPICO)***
 Respecto a la obra de rehabilitación integral de la Concha Acústica, reportada públicamente con una inversión superior a los 18.5 millones de pesos con recursos federales (FORTAMUN o equivalentes), solicitó:
 1. Expediente de Contratación: Copia del acta de licitación (pública o invitación restringida), fallo de adjudicación y el contrato firmado con la empresa constructora o contratista seleccionada para la obra.
 2. Catálogo de Conceptos y Precios Unitarios: El desglose completo de los conceptos aprobados y pagados (costo por unidad de las butacas instaladas, costo por metro cuadrado de la velaria/membrana de 3,200 metros, reparaciones estructurales y subestación eléctrica).
 3. Estimaciones de Obra y Finiquito: Copia de todas las estimaciones de obra aprobadas por la supervisión de Obras Públicas, las facturas pagadas al contratista, las bitácoras de obra y, en su caso, el acta de entrega-recepción o finiquito de la obra que justifique el ejercicio total de los 18.5 millones de pesos.

4. Póliza de Garantía: Copia del documento de fianza de vicios ocultos y la garantía de 10 años anunciada respecto a la membrana/velaria instalada.

- ***III: FISCALIZACIÓN DE LA FERIA DE LA CIUDAD***
 Respecto a la organización, montaje y operación de la Feria que se encuentra actualmente en desarrollo en el municipio, solicitó:
 1. Mecanismo Jurídico de Operación: Copia del contrato, convenio, concesión o permiso otorgado a la empresa u operador privado encargado de la administración de la feria, la explotación de locales comerciales y juegos mecánicos.
 ...
 3. Ingresos Municipales al Corte: El reporte financiero detallado de los ingresos que han entrado a la Tesorería Municipal por concepto de pago de piso, porcentaje de entradas, concesión de venta de bebidas o cualquier contraprestación económica derivada del evento de la feria, calculados y reportados con fecha de corte al día exacto de la entrega de la respuesta a esta solicitud de información.

b. Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Séptimo de la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.

c. Dentro de los mismos diez días, se deberá informar a esta Autoridad Garante Local sobre el cumplimiento de la presente resolución, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada.

d. En caso de incumplimiento de la presente resolución dentro del término concedido para tal efecto, esta Autoridad Garante Local actuará en términos del Título Octavo, Capítulo II y Título Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.

Lo anterior resulta necesario para que esta Autoridad Garante Local cuente con los elementos necesarios para calificar el cumplimiento de esta resolución.

QUINTO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 57, fracción XXXIV y 62, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de esta Autoridad Garante Local se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de

Internet de la Autoridad Garante Local, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXIV; 91, fracción III; 98, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

En ese tenor esta Autoridad Garante Local, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor del recurrente:

R E S U E L V E

PRIMERO.- El agravio formulado por el particular, en contra del **Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas**, resulta fundado, según lo dispuesto en el considerando **CUARTO** del presente fallo.

SEGUNDO.- Después de un análisis, esta Autoridad Garante Local **MODIFICA** la respuesta brindada por el **Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas**, a la solicitud identificada con número de folio **781198126000327**, según lo dispuesto en el considerando **CUARTO** del presente fallo.

TERCERO.- Se solicita al sujeto obligado a través del **Titular de la Unidad de Transparencia** del **Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas,** para que dentro de los **diez días hábiles** siguientes en que sea notificado de la presente resolución, realice la búsqueda amplía y exhaustiva de la información, y proporcioné a la persona solicitante, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones, girando copia de ello al correo electrónico de la Autoridad Garante Local **recursostpt@tamaulipas.gob.mx**, una respuesta en la que actúe en los siguientes términos:

a. Proporcione la información requerida por el particular relativa a:

- ***II: AUDITORÍA A LA REHABILITACIÓN DE LA CONCHA ACÚSTICA (PARQUE OLÍMPICO)***
 Respecto a la obra de rehabilitación integral de la Concha Acústica, reportada públicamente con una inversión superior a los 18.5 millones de pesos con recursos federales (FORTAMUN o equivalentes), solicitó:

1. Expediente de Contratación: Copia del acta de licitación (pública o invitación restringida), fallo de adjudicación y el contrato firmado con la empresa constructora o contratista seleccionada para la obra.
2. Catálogo de Conceptos y Precios Unitarios: El desglose completo de los conceptos aprobados y pagados (costo por unidad de las butacas instaladas, costo por metro cuadrado de la velaria/membrana de 3,200 metros, reparaciones estructurales y subestación eléctrica).
3. Estimaciones de Obra y Finiquito: Copia de todas las estimaciones de obra aprobadas por la supervisión de Obras Públicas, las facturas pagadas al contratista, las bitácoras de obra y, en su caso, el acta de entrega-recepción o finiquito de la obra que justifique el ejercicio total de los 18.5 millones de pesos.
4. Póliza de Garantía: Copia del documento de fianza de vicios ocultos y la garantía de 10 años anunciada respecto a la membrana/velaria instalada.

- ***III: FISCALIZACIÓN DE LA FERIA DE LA CIUDAD***
 Respecto a la organización, montaje y operación de la Feria que se encuentra actualmente en desarrollo en el municipio, solicitó:
 1. Mecanismo Jurídico de Operación: Copia del contrato, convenio, concesión o permiso otorgado a la empresa u operador privado encargado de la administración de la feria, la explotación de locales comerciales y juegos mecánicos.
 ...
 3. Ingresos Municipales al Corte: El reporte financiero detallado de los ingresos que han entrado a la Tesorería Municipal por concepto de pago de piso, porcentaje de entradas, concesión de venta de bebidas o cualquier contraprestación económica derivada del evento de la feria, calculados y reportados con fecha de corte al día exacto de la entrega de la respuesta a esta solicitud de información.

b. Todo lo anterior, apegándose a los procedimientos que marca la Ley, al Título Séptimo de la Ley de Transparencia y ponga a disposición del particular el resultado de lo anterior.

c. Con fundamento en los artículos 144, 150 y 151 de la Ley de Transparencia del Estado, se solicita al sujeto obligado para que en el mismo término informe a esta Autoridad Garante Local sobre su cumplimiento, adjuntando a dicho informe los documentos que acrediten la entrega total de la información solicitada.

Recurso de revisión: **TPTRRAI/02293/2026**.
Número de expediente de la PNT: **Matam2618046**.
Folio de Solicitud de Información: **781198126000327**.
Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de Matamoros, Tamaulipas**.

CUARTO.- Se hace del conocimiento del sujeto obligado que, en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado, ésta autoridad garante local, actuará en términos del Título Octavo, Capítulo II y Título Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

QUINTO.- El **Director de Transparencia para el Pueblo de Tamaulipas de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno**, dará el seguimiento correspondiente al presente fallo.

SEXTO.- Tan luego como quede cumplido lo aquí solicitado o se extinga la materia de la ejecución, archívese este expediente como asunto concluido.

SÉPTIMO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que cuenta con el medio de defensa previsto en el artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, según corresponda.

OCTAVO.- Notifíquese la presente resolución a las partes, de conformidad con el artículo 144, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

Así lo resolvió el suscrito Licenciado **Dagoberto Alcalá Camacho**, Director de Transparencia para el Pueblo de Tamaulipas de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno, en términos del artículo 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

LIC. DAGOBERTO ALCALÁ CAMACHO
Director de Transparencia para el Pueblo de Tamaulipas de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno

Transparencia para el Pueblo de Tamaulipas

HOJA DE FIRMA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN

*LIC DAC/LIC HNLM/LIC CBSA**